

PACTO DE CORINTO O TRATADO DE PAZ Y ARBITRAJE OBLIGATORIO CENTROAMERICANO.

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, deseando contribuir por todos los medios que estén á su alcance al mantenimiento de la paz y buena armonía que existen y deben existir entre ellos, han convenido en celebrar una convención de paz y arbitraje obligatorio; y al efecto han nombrado para sus respectivos plenipotenciarios:

El Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Doctor D.
Fernando Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores,

El Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor Licenciado
D. Leónidas Pacheco, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de El Salvador, al Excelentísimo señor Doctor D.
Salvador Rodríguez, Subsecretario de Estado en el despacho de
Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor D.
César Bonilla, Ministro de Relaciones. Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Artículo I

Se declara que la presente Convención tiene por objeto incorporar, en la forma de Tratado Público, las conclusiones á que han llegado los Excelentísimos señores Presidentes D. Rafael Iglesias, General D. Tomás Regalado, General D. Terencio Sierra y General D. José Santos Zelaya, en las varias conferencias que han celebrado en este puerto, con el único objeto de mantener y asegurar, por todos los medios posibles, la paz de Centro América.

Artículo II.

Los Gobiernos contratantes establecen el principio del Arbitraje obligatorio para dirimir toda dificultad ó cuestión que pudiera presentarse entre las partes contratantes, comprometiéndose, en consecuencia, á someterlas á un Tribunal de Árbitros Centroamericano.

Artículo III.

Cada una de las partes contratantes nombrará un Árbitro propietario y un suplente para constituir el Tribunal.

El cargo de los Árbitros durará un año, pudiendo éstos ser reelectos.

Artículo IV.

Los Árbitros de los Estados entre los cuales existiere el conflicto, no formarán parte del Tribunal para el conocimiento del caso concreto, quedando éste integrado con el Árbitro ó Árbitros de los demás Estados.

Artículo V.

Si por razón de empate no hubiere laudo, el Tribunal sorteará un tercero entre los respectivos suplentes. El tercero deberá necesariamente adherirse á uno de los pareceres emitidos.

Artículo VI.

Tan pronto como se presente una dificultad ó cuestión entre dos ó más Estados, sus respectivos Gobiernos lo comunicarán á los demás signatarios de la presente Convención.

Artículo VI.

Se establece y reconoce por los Gobiernos contratantes la facultad de cada uno de ellos, de ofrecer sin demora, aislada ó conjuntamente, sus buenos oficios á los Gobiernos de los Estados que se encuentren en desacuerdo, aún sin previa aceptación de éstos, y aunque no se les hubiere notificado la dificultad ó cuestión pendiente.

Artículo VIII.

Agotados los oficios amistosos sin resultado satisfactorio, el Gobierno ó Gobiernos que los hubieren ejercido, lo notificarán á los demás, declarando, al propio tiempo, procedente el arbitramento.

Esta declaración se comunicará, á la mayor brevedad posible, al miembro del Tribunal á quien corresponda la Presidencia del mismo, á fin de que en un término que no exceda de quince días, reúna el Tribunal que debe conocer y resolver el conflicto.

La instalación del Tribunal se comunicará por telégrafo á los Gobiernos signatarios, requiriendo á las partes contendientes para que presenten sus alegatos en los quince días siguientes.

Artículo IX.

El Tribunal dictará su laudo dentro de los cinco días siguientes á la expiración del término de que se ha hablado.

Artículo X.

Las dificultades que puedan surgir por cuestiones de límites pendientes ó por interpretación ó ejecución de Tratados de límites, podrán ser sometidas por los Gobiernos interesados al conocimiento y resolución de un Árbitro extranjero, de nacionalidad americana.

Artículo XI.

Los Gobiernos de los Estados en disputa, se comprometen solemnemente á no ejecutar acto alguno de hostilidades, aprestos bélicos ó movilización de fuerzas, á fin de no impedir el arreglo de la dificultad ó cuestión, por los medios establecidos en el presente Convenio.

Artículo XII.

La Presidencia del Tribunal Arbitral se ejercerá alternativamente por periodos anuales por cada uno de sus miembros, siguiéndose el orden alfabético de los Estados que representen;

correspondiendo el ejercerla el primer año al Árbitro costarricense, el segundo al de El Salvador, y así sucesivamente.

Cuando por el caso previsto en el Artículo IV, el miembro que ejerce la Presidencia del Tribunal estuviere inhibido de conocer, la Presidencia accidental para el caso en cuestión, será ejercida por el Arbitro que fuere hábil, según el orden de precedencia establecido en el inciso anterior.

El Tribunal ejercerá sus funciones en la Capital del Estado á que corresponde el Arbitro que debe presidirlo.

Artículo XIII.

El Tribunal Arbitral dictará aquellas disposiciones de orden interior que considere necesarias para llenar cumplidamente la altísima misión que por este Tratado se le confiere.

Artículo XIV.

A fin de prevenirlos abusos que pudieran cometerse en un Estado por emigrados políticos de otro contra la paz y tranquilidad públicas de éste, los Gobiernos contratantes se comprometen á retirar, de los lugares fronterizos, á aquellos emigrados, respecto de los cuales se hiciera la solicitud del caso por el Gobierno interesado.

Artículo XV.

Con el objeto de armonizar en lo posible las ideas y tendencias de los Gobiernos de los Estados signatarios, en todo cuanto se refiera á mantener y estrechar los vínculos de fraternidad centroamericana y la buena inteligencia entre aquellos, y mientras que para tales fines no se establezcan Legaciones permanentes entre los Estados contratantes, se recomienda el nombramiento de Cónsules Generales de cada uno de ellos en los otros Estados, los cuales tendrán á la vez, el carácter de Agentes Confidenciales de sus respectivos Gobiernos.

Artículo XVI.

La presente Convención será sometida á la ratificación de los respectivos Congresos, á la mayor brevedad posible, y ratificada que sea por todos ellos, entrará en vigor treinta días después, sin necesidad del canje.

Artículo XVII.

Para la instalación del Tribunal Arbitral, establecido por este Convenio, se señala el día quince de setiembre del año en curso, aniversario de la Independencia de Centro América.

Artículo XVIII.

En el deseo de que la presente Convención ligue á todos los Estados de la familia centroamericana, los Gobiernos signatarios invitarán conjuntamente, ó por separado, al Gobierno de la República de Guatemala, para que adhiera á sus estipulaciones, si fuere de su aprobación.

En fé de lo cual, firmamos cuatro ejemplares, de igual tenor, en el Puerto de Corinto, República de Nicaragua, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos dos.

Fernando Sánchez.
Leónidas Pacheco.
Salvador Rodríguez.
César Bonilla.